



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 000167-2023-GRC/GA de fecha 06 de junio de 2023, emitida por la Gerencia de Administración, la Hoja de Ruta N° 28809 de fecha 22 de junio de 2023, el Informe N° 000343-023-GRC/GA de fecha 07 de setiembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Informe N° 000501-2023-GRC/STPAD de fecha 06 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao comunicó a la Gerencia de Administración que en aplicación de lo establecido en el literal b) del artículo 108 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que resultaba viable imponer la medida cautelar de exoneración de la obligación de asistir al centro de trabajo a la servidora Rosa Isela Alor Morales, personal de la Oficina de Recursos Humanos por presuntamente haber divulgado la consulta RENIEC del señor Cesar Jacinto Silva Almeida, la cual fue publicada en la red social de Facebook en la página PERÚ NEWS el día 31 de mayo de 2023 a las 07:29 am;

Que, a través en atención a lo establecido en el Informe N° 000501-2023-GRC/STPAD de fecha 06 de junio de 2023, la Gerencia de Administración emitió la Resolución Gerencial N° 000167-2023-GRC/GA de fecha 06 de junio de 2023, resolviendo en su artículo primero: *“Dictar medida cautelar de exoneración provisional de asistir a su centro de labores a la servidora Rosa Isela Alor Morales, personal de la Oficina de Recursos Humanos mientras dura el procedimiento administrativo disciplinario”*;

Que, mediante la Carta N° 00236-2023-GRC/GA de fecha 13 de junio de 2023¹, esta autoridad en calidad de órgano instructor aperturó proceso administrativo disciplinario a la servidora Rosa Isela Alor Morales Profesional en Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos por haber infringido el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil al vulnerar lo dispuesto en el literal k) del artículo 156 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el literal j) del artículo 39 de la Ley del Servicio Civil;

Que, con la Hoja de Ruta N° 28809 de fecha 22 de junio de 2023, la servidora Rosa Isela Alor Morales, profesional en remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos, solicitó a la Gerencia de Administración el levantamiento de la medida cautelar de exoneración provisional de asistencia a su centro de labores dispuesta por medio de la Resolución Gerencial N° 167-2023-GRC/GA sustentando su pretensión de la siguiente manera:

“De la revisión de la Resolución Gerencial N° 000167-2023-GRC/GA de fecha 06 de junio de 2023, se observa que dentro de los fundamentos para dictar la medida cautelar se ha señalado lo siguiente:

(...) se cumple con el requisito de la verosimilitud (...), se presume que la referida información habría sido proporcionada por la servidora (...).”

Respecto, a este punto es precisar que al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario se precisa que mi persona habría divulgado la consulta RENIEC del

¹ Recepcionado con fecha 13 de junio de 2023.



señor Cesar Jacinto Silva Almeida (la que contiene sus datos personales), toda vez que, dicha consulta RENIEC fue publicada en la red social de Facebook en la página PERÚ NEWS el día 31 de mayo de 2023 a las 07:29 am. (2.1 de la carta N° 236-2023); y en la presente resolución gerencial se señala que se presume que habría proporcionado dos hechos muy distintos.

De otro lado, es de indicar que de acuerdo al numeral 96.1 del artículo 96 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que se puede adoptar con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad o a los ciudadanos; sin embargo, en el presente acto administrativo no se precisa como la presunta falta atribuida a mi persona sin sustento alguno, afecta a la entidad o a los ciudadanos; por lo que, se observa que la medida adoptada vulnera mi derecho constitucional al debido procedimiento al no contar con decisión debida motivada.

Del mismo modo, respecto al peligro en la demora, se encuentra referido a un posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar; sin embargo, la presunta falta que se me atribuye no estaría enmarcado en un daño grave o irreparable que se podría ocasionar a la entidad o a los ciudadanos; ya que, la presunta falta que se me imputa es la presunta divulgación o haberse proporcionado la ficha RENIEC del señor Cesar Jacinto Silva Almeida, la cual no debería ser visto en un procedimiento administrativo disciplinario. El acto administrativo (Resolución Gerencial) de la medida cautelar respecto al punto de peligro de la demora, precisa que se da por la dimensión de la entidad, la alta carga procesal y la complejidad de los expedientes administrativos disciplinarios, sin embargo, el hecho de la alta carga procesal y complejidad de casos que tiene la entidad no puede ser atribuido a mi persona y así mismo, es contradictorio, toda vez que, se me notifica de forma expeditiva el inicio y la medida cautelar, lo que se advierte que se esta dando la prioridad del caso a esta denuncia.

Asimismo, respecto a la razonabilidad de la medida cautelar para garantizar la eficacia de la decisión, señala (Resolución Gerencial) que se da porque la sanción podría ser suspensión o destitución; sin embargo, como se ha señalado en el presente escrito y el escrito presentado en nuestros descargos respecto a la desproporcionalidad, se estima que su debida oportunidad se declarara el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

De lo cual, podemos sostener que no resultaría razonable dictar una medida cautelar cuando el procedimiento disciplinario de acuerdo a la tipificación y gravedad de la falta imputada no amerita una sanción disciplinaria de intensidad necesaria que haga merecedora de una decisión provisional que asegure el resultado del mismo; dicho en otras palabras no podríamos considerar razonable el separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su especialidad, o en su caso exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo, si de acuerdo a la imputación la posible sanción en caso se acreditara la existencia de responsabilidad disciplinaria termine en un archivo definitivo porque no se ha cumplido con los parámetros establecidos por Ley.

De acuerdo a lo indicado, se verifica que no se dan los requisitos para que se siga con la medida cautelar dictada con la Resolución Gerencial N° 000167-2023-GRC/GA, solicitando proceda con levantar la medida cautelar de acuerdo al numeral 96.3 del artículo 96 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”.

Que, por medio del Informe N° 000343-2023-GRC/GA de fecha 07 de setiembre de 2023, la Gerencia de Administración en calidad de Órgano Instructor elevó a la Gerencia General Regional el Informe Final del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendando imponer a la servidora Rosa Isela Alor Morales, profesional en



remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos, la sanción de Destitución por presuntamente haber infringido el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que establece: “a) incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, al vulnerar lo dispuesto en el literal k) del artículo 156 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el literal j) del artículo 39 de la Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular, el artículo el artículo 108° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que, de acuerdo al artículo 96° de la Ley del Servicio Civil, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son: a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o a la que haya sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad o **b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo;**

Que, en concordancia a ello, el párrafo final del inciso 96.2 del artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone lo siguiente: “*Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La validez de dicha medida está condicionada al inicio del procedimiento correspondiente*”;

Que, en ese contexto, el artículo 109 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que los efectos de las medidas cautelares cesan los efectos de las medidas cautelares en los siguientes casos: a) Con la emisión de la resolución administrativa que pone fin al procedimiento disciplinario. b) Si en el plazo de cinco (5) días hábiles de adoptada no se comunica al servidor civil la resolución que determina el inicio del procedimiento. c) Cuando cesan las razones excepcionales por las cuales se adoptó la medida provisional. d) Cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución.”

Que, en complemento, el inciso 12.3 del numeral 12 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; prescribe que: “*Tanto el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador están facultados para modificar o revocar la medida cautelar dictada*”;

Que, si bien es cierto el artículo 109 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM regula las causales de cese de las medidas cautelares adoptadas en el marco del proceso disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, también resulta de aplicación supletoria por deficiencia de sus fuentes² el numeral 256.3 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con respecto a las medidas cautelares de carácter provisional establece lo siguiente: “**Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto**”;

Que, teniendo en consideración el marco normativo señalado previamente, las medidas cautelares en el ámbito administrativo, poseen naturaleza precautelatoria, instrumental y provisoria; la naturaleza precautelatoria está signada por la necesidad de asegurar el resultado del procedimiento, es decir, la eficacia de la resolución a emitirse y la posibilidad de ejecución de la misma, la naturaleza instrumental está dada por su utilización para asegurar un resultado, una vez generado el cual, las mismas caducan de pleno derecho; y

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



la naturaleza provisoria implica que la medida puede levantarse o modificarse en cualquier momento, incluso sin que medie la voluntad del administrado;

Que, en ese sentido, las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. En el ámbito administrativo, las medidas cautelares poseen naturaleza provisoria y variable, que le permite adecuarse a la situación existente;

Que, siendo ello así, la Resolución Gerencial N° 000167-2023-GRC/GA de fecha 06 de junio de 2023, al momento de resolver de dictar medida cautelar de exoneración provisional de asistir a su centro de labores a la servidora Rosa Isela Alor Morales tomo en consideración las siguientes condiciones:

- i) Verosimilitud en el Derecho: La servidora habría cometido la falta toda vez que, la consulta RENIEC del señor Cesar Jacinto Silva Almeida fue obtenida a través del equipo registrado con RRHH16, con código de usuario 1121 el cual, pertenece a la servidora Rosa Isela Alor Morales.
- ii) Peligro en la Demora: Se tomo en consideración la carga procesal y la complejidad de los expedientes administrativos disciplinarios con los que cuenta el Gobierno Regional del Callao.
- iii) Razonabilidad: Se tomo en consideración al señalar que la servidora Rosa Isela Alor Morales podría ser sancionada con sanción disciplinaria de suspensión temporal sin goce de remuneraciones o destitución.

Que, es preciso advertir que a la fecha las condiciones que sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución Gerencial N° 000167-2023-GRC/GA de fecha 06 de junio de 2023 no han variado, sin embargo, debe tomarse en consideración que el proceso administrativo disciplinario seguido en contra de servidora Rosa Isela Alor Morales, se encuentra en etapa sancionadora, esto es, la etapa de instrucción concluyó con la emisión de la Informe N°000343-2023-GRC/GA de fecha 07 de setiembre de 2023, elevándose a la Gerencia General Regional la evaluación de los medios probatorios obtenidos en la presente investigación así como de los Descargos formulados por la servidora Rosa Isela Alor Morales;

Por lo cual, al no existir una posición privilegiada o de influencia por parte de la servidora Rosa Isela Alor Morales al pertenecer a la Oficina de Recursos Humanos, que pueda haber generado una obstrucción en el esclarecimiento de los hechos materia de investigación por parte de este Despacho, carece de sustento continuar con los efectos jurídicos adoptados en la Resolución Gerencial N° 000167-2023-GRC/GA de fecha 06 de junio de 2023, por lo que corresponde que esta Gerencia en su calidad de Órgano Instructor disponga el levantamiento de la medida cautelar impuesta a la servidora Rosa Isela Alor Morales y se disponga que se reincorpore a sus labores en la Oficina de Recursos Humanos;

Que, estando lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF – del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 0001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la medida cautelar impuesta mediante Resolución Gerencial N° 000167-2023-GRC/GA de fecha 06 de junio de 2023, dejándose sin efecto la disposición de exoneración de la obligación de asistir al centro de trabajo de la servidora **Rosa Isela Alor Morales**.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la servidora Rosa Isela Alor Morales, en la forma prevista en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento Firmado Digitalmente
Abog. José Carlos Fernández Gamarra
Gerente de Administración